

Recurso de Revisión: 03049/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de tres de noviembre del dos mil dieciséis.

Vistos los expedientes relativos a los recursos de revisión 03049/INFOEM/IP/RR/2016 y 03050/INFOEM/IP/RR/2016 interpuestos por [REDACTED] [REDACTED], quien en lo sucesivo se le denominará el *Recurrente* en contra de las respuestas a su solicitudes de información con números de folio 00074/ZACUALPA/IP/2016 y 00075/ZACUALPA/IP/2016, las cuales fueron otorgadas por el Ayuntamiento de Zacualpan, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha cinco y seis de septiembre de dos mil dieciséis respectivamente, el ahora *Recurrente* formuló solicitudes de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

Solicitud 00074/ZACUALPA/IP/2016.

"Del Lic. Jorge Eustolio Flores Gómez; Oficial Mediador Conciliador, solicito titulo profesional y certificacion para poder ocupar su cargo." (sic)

Recurso de Revisión: 03049/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Solicitud 00075/ZACUALPA/IP/2016.

"del C. Jorge Eustolio Flores Gómez, oficial mediador conciliador solicito los papeles que demuestren que tiene acreditados los estudios en materia de mediación y su certificado emitido por el Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México" (sic)

El solicitante indicó como modalidad de entrega el SAIMEX.

2. Respuesta. Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis el **Sujeto Obligado** otorgó, a través del SAIMEX, respuesta a las solicitudes de acceso a la información de la siguiente forma:

"ZACUALPAN, México a 28 de Septiembre de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00075/ZACUALPA/IP/2016

Esta unidad de transparencia esta imposibilitada para atender su solicitud de información debido a que la información descrita en su solicitud no fu proporcionada por la Oficialia Mediadora - Conciliadora.

ATENTAMENTE

LIC. ALFONSO CORTEZ FLORES" (sic)

"ZACUALPAN, México a 28 de Septiembre de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00074/ZACUALPA/IP/2016

se informa al particular que no fue posible atender su dentro de tiempo señalado debido a fallas en el sistema de Internet del Municipio debido a causas ajenas a esta unidad de transparencia motivo de las lluvias y problemas en el cableado de Internet, en atención al fondo de su solicitud no fue proporcionada la información por parte de la oficialia mediadora-conciliadora, por lo cual no me hes posible atender su solicitud de información.

ATENTAMENTE

LIC. ALFONSO CORTEZ FLORES" (sic)

3. Recurso de revisión. Los recursos de revisión se interpusieron a través del SAIMEX con fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis por parte del solicitante de información, quien expresó los mismos argumentos en ambos recursos, por lo que se inserta una sola vez, en obvio de repeticiones:

a) Acto impugnado.

"no recibí la información solicitada" (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"no recibí la información solicitada" (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, los presentes recursos de revisión se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fueron asignados a los Comisionados Javier Martínez Cruz y Zulema Martínez Sánchez respectivamente, para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante autos de fecha seis de octubre del dos mil dieciséis, este Órgano Garante, admitió a trámite los recursos de revisión respectivos, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y

Recurso de Revisión: 03049/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Acumulación.

Al respecto cabe señalar, que el pleno de este Instituto, en Trigésima Sexta Sesión Ordinaria de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, ordenó la acumulación de los expedientes citados, a efecto de que esta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, esto de conformidad con el numeral ONCE inciso c) de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal¹*, que señalan:

“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

...

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;...”

7. Manifestaciones. De las constancias de los expedientes electrónicos del SAIMEX, se observa que las partes fueron omisas en presentar manifestación alguna.

8. Cierre de Instrucción. En fecha veintisiete de octubre del dos mil dieciséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitieron los acuerdos por medio

¹ Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” en fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

de los cuales se declaró cerrada la instrucción, pasando los expedientes a resolución, en términos del artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales fueron notificados a las partes en la misma fecha.

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo de los asuntos, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 03049/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Siendo prudente precisar que los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, previsto por el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ya que el **Sujeto Obligado** proporcionó respuestas el día veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, mientras que el *Recurrente* interpuso sus recursos de revisión en fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acredita de manera fehaciente los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Dentro de este marco, se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos, de acuerdo a lo que dispone la fracción I del artículo 179 del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

“Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;...”

Por consiguiente, y de acuerdo a las causales de procedencia de los Recursos de Revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por la *Recurrente*, resulta aplicable la fracción citada, esto es, la causal referente a la negativa a la información

solicitada; toda vez que el particular manifestó en las razones o motivos de inconformidad planteados que no recibió la información solicitada.

TERCERO. Materia de la Revisión.

El hoy *Recurrente* presentó solicitudes de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Zacualpan, por virtud de las cuales solicitó los documentos de Jorge Eustolio Flores Gómez, Oficial Mediador Conciliador, consistente en:

1. Título Profesional.
2. Acreditación de estudios en materia de mediación.
3. Certificación para poder ocupar su cargo emitido por el Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México.

En respuesta a las solicitudes de acceso a la información, el Ayuntamiento de Zacualpan por conducto del titular de la Unidad de Transparencia, proporcionó respuestas en fecha veintiocho de septiembre del dos mil dieciséis, que en lo medular consisten en que no fue proporcionada la información por parte de la Oficialía Mediadora-Conciliadora.

Inconforme con las respuestas, el ahora *Recurrente* interpuso ante este Instituto los recursos de revisión, por medio de los cual manifestó que no recibió la información.

Recurso de Revisión: 03049/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

CUARTO.- Estudio del Asunto.

Se procede al análisis de los presentes recursos, así como del contenido íntegro de las actuaciones que obran en los expedientes electrónicos, para así estar en posibilidades de determinar si se actualiza la negativa a la información solicitada de la que se inconformó el *Recurrente*.

Atento a ello, se procede a valorar los expedientes electrónicos de los recursos de revisión, por lo que tras la revisión a las constancias que integran los expedientes electrónicos del SAIMEX número 03049/INFOEM/IP/RR/2016 y 03050/INFOEM/IP/RR/2016, en primer término resulta importante para este Órgano Garante señalar que se advierte del expediente 03050/INFOEM/IP/RR/2016 que la respuesta fue emitida de manera extemporánea, lo anterior es así, atendiendo a que la solicitud de acceso a la información fue recibida en fecha cinco de septiembre del dos mil dieciséis, mientras que la respuesta fue notificada el día veintiocho de septiembre del año que transcurre, es decir, un día posterior al plazo que tenía el **Sujeto Obligado** para atender la solicitud de acceso a la información del particular hoy *Recurrente*; por lo cual este Órgano Garante instruye al **Sujeto Obligado** para que en lo subsecuente actúe con total apego a derecho y de acuerdo a la normatividad vigente y en estricto acatamiento al artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual, exige que la respuesta a la solicitud de acceso a la información deberá notificarse en el menor tiempo posible, el cual no podrá exceder de quince días hábiles a partir del día de la presentación.

Ahora bien, para entrar al fondo del estudio de los asuntos que nos ocupan, resulta oportuno señalar que el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece cuales son las obligaciones que en materia de acceso a la información tienen los sujetos obligados, dentro de las cuales en su fracción XI incluye la de dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, y demás disposiciones aplicables.

Por su parte el artículo 166 de la Ley de la Materia señala lo siguiente:

“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice...”

Del dispositivo en cita, se advierte que se tendrá por cumplida la obligación de dar acceso a la información cuando se ponga a disposición del particular la información requerida o cuando realice la consulta de la misma.

Es por ello, que se suple la deficiencia de los motivos de inconformidad planteados a fin de garantizar el derecho de acceso a la información, bajo el principio rector de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, este Órgano Garante advierte de los expedientes electrónicos del SAIMEX que el responsable de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** fue omiso en requerir la información solicitada por el particular como se advierte de la imagen que se inserta a modo de ejemplo a continuación:

Recurso de Revisión: 03049/INFOEM/IP/RR/2016 y
 acumulado
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

OC	Actos	Fecha y hora de ocurrencia	Alfonso Cortez Flores Unidad de Información	Rodrigo García Sánchez Recurso de Revisión y Interposición
1	Análisis de la Solicitud	06/09/2016 14:00:33	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acusa de la Solicitud
2	Respuesta a la Solicitud Notificada	28/09/2016 13:10:31	ALFONSO CORTEZ FLORES Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a solicitud o entrega de información
3	Interposición de Recurso de	30/09/2016	RODRIGO GARCIA SANCHEZ	Interposición de Recurso de

De lo que se hace evidente que el **Sujeto Obligado** no siguió el procedimiento de acceso a la información previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues no turnó la solicitud a todos y cada uno de los Servidores Públicos Habilitados que pudieran poseer, generar o administrar en ejercicio de sus atribuciones la información solicitada, ya que de manera unilateral señaló en las respuestas a las solicitudes de información que la Oficialía Mediadora-Conciliadora no proporcionó la información, con lo cual se violentó en perjuicio del particular lo dispuesto en el artículo 1 párrafo tercero Constitucional que señala:

"Artículo 1:...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Lo anterior es así, debido a que Oficialía Mediadora-Conciliadora no es la autoridad administrativa que resguarda los expedientes de personal, por ende el **Sujeto Obligado** debió turnar las solicitudes de información a la Unidad Administrativa encargada de administrar, generar y poseer los expedientes de personal.

Atendiendo a ello, resulta que la Dirección de Administración tiene, entre otras, la función de coordinar y dirigir los sistemas de reclutamiento, selección, contratación

y desarrollo de personal, según lo dispuesto en el artículo 91 del Bando Municipal del Ayuntamiento de Zacualpan, por ende es la dependencia que puede atender las solicitudes del *Recurrente*, en tales condiciones se advierte que el **Sujeto Obligado** no atendió el procedimiento de acceso a la información.

Ante tal hecho, y tomando en consideración que el **Sujeto Obligado** si puede poseer, administrar o generar la información solicitada y conforme al principio de máxima publicidad de la información previsto en el artículo 9, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Pleno de este Instituto procede al estudio del marco jurídico de actuación del **Sujeto Obligado**.

Al respecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 115 que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, el cual tendrá facultades para aprobar bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas en su respectiva jurisdicción.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México recogiendo lo estipulado por la Constitución Federal, dispone en su artículo 124, que los Ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado el 5 de febrero de cada año, los reglamentos y las normas necesarias para su organización y funcionamiento, como se observa de la transcripción que se hace de dicho artículo a continuación:

Recurso de Revisión: 03049/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"Artículo 124.- Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables."

En abundamiento a lo anterior, y a fin de dar claridad, cabe señalar que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México prevé en su artículo 2 que las autoridades municipales tienen las facultades que los ordenamientos federales, estatales y municipales les señalen; asimismo, el artículo 31 fracción XVII prevé lo siguiente:

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XVII. Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio;..."

Mientras que el Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno 2016 de Zacualpan dispone que el ayuntamiento se organizara de forma centralizada y descentralizada, auxiliándose de las direcciones, dependencias y demás órganos administrativos que sean necesarios, de ahí que el artículo 76, señala que son órganos de la administración pública municipal los siguientes:

"ARTÍCULO 76. Son órganos de la administración pública Municipal de Zacualpan, los siguientes:

- I. Secretaría del Ayuntamiento;*
- II. Secretaría Técnica de Gabinete;*
- III. Tesorería Municipal;*
- IV. Contraloría Municipal;*
- V. Direcciones:*

(...)

VI. Las siguientes Coordinación:

(...)

VII. Las siguientes unidades administrativas:

*Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación; y Unidad de
Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal*

VIII. Oficialías del Registro Civil;

IX. Oficialía Mediadora-Conciliadora;...”

De lo que se advierte que la Oficialía Mediadora-Conciliadora es un órgano de la administración municipal de Zacualpan, y conforme al artículo 148 de la Ley Orgánica Municipal se designara por lo menos a un Oficial Calificador a propuesta del Presidente Municipal, y en forma posterior se *podrá nombrar a los oficiales mediadores-conciliadores en materia comunitaria que se requiera* los cuales duraran en su encargo tres años con posibilidad a ser nombrados por otros periodos; los cuales al ingresar al servicio público deberán colmar los requisitos previstos en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios , pero también deberán estar conforme a lo que dispone el artículo 149 fracción I de la Ley Orgánica Municipal, siendo los siguientes:

“Artículo 149.- Las oficialías se dividirán en mediadoras-conciliadoras y calificadoras.

I. Para ser Oficial Mediador-Conciliador, se requiere:

- a). Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;*
- b). No haber sido condenado por delito intencional;*
- c). Ser de reconocida buena conducta y solvencia moral;*
- d) Tener cuando menos treinta años al día de su designación;*
- e) Ser licenciado en derecho, en psicología, en sociología, en antropología, en trabajo social, o en comunicaciones y tener acreditados los estudios en materia de mediación; y*
- f) Estar certificado por el Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México...”*

Recurso de Revisión: 03049/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De lo anterior se advierte en los incisos e) y f), que para ser Oficial Mediador-Conciliador, se requiere la información solicitada por el *Recurrente* consistente en Título Profesional, acreditación de sus estudios en materia de mediación y certificación para poder ocupar su cargo, emitido por el Centro de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social del Estado de México.

Ahora bien, atendiendo a que los documentos solicitados pueden contener información clasificada, es por lo que resulta oportuna analizar lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México prevé respecto a la naturaleza de la información.

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

(...)

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados

XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;...”

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley..."

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

(...)

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;..."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

(...)

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública."

De la interpretación a los preceptos citados se advierte que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones, la cual será accesible y permanente a cualquier persona

Recurso de Revisión: 03049/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

privilegiando el principio de máxima publicidad, mientras que la información clasificada se divide en reservada y confidencial.

Dentro de esta perspectiva, atender el punto relativo al Título Profesional de la solicitud de información, entendiendo a éste como el *documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial en estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes*².

Asimismo, los artículos 3.28 y 3.29 del Código Administrativo del Estado de México, prevén que todas las profesiones creadas o que lo fueran en lo futuro requerirán título y cedula profesional para su ejercicio, y para el caso de que fueren títulos expedidos en el extranjero podrán obtener la revalidación con base en la reglamentación establecida.

De acuerdo con lo anterior, el Título Profesional es documento oficial que por su propia naturaleza contiene datos personales confidenciales, conforme a lo previsto en la Ley Adjetiva, al contener información relativa a la formación académica de la persona física que la hacen susceptible de ser identificada, lo que pudiera incidir en su privada.

Sin embargo, y considerando que para ostentar el cargo de Oficial Mediador-Conciliador es requisito indispensable ser licenciado en derecho, en psicología, en sociología, en antropología, en trabajo social, o en comunicaciones, según lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México,

² Artículo 1 de la Ley Reglamentaria del artículo 5 Constitucional.

resulta dable ordenar al Ayuntamiento de Zacualpan la entrega vía SAIMEX del Título Profesional de Jorge Eustolio Flores Gómez en versión pública, por contener datos personales que tienen el carácter de confidenciales, para lo cual el **Sujeto Obligado** deberá emitir mediante su Comité de Transparencia el Acuerdo de Clasificación de Información Confidencial, de conformidad con el considerando quinto de esta resolución.

Por otro lado, y retomando el contenido de las solicitudes de acceso a la información, se procede a efectuar el análisis correspondiente respecto al requerimiento del particular consistente en el soporte documental que acredite estudios en materia de mediación.

De ahí que resulte necesario evocar que el artículo 149 fracción I, inciso e) de la Ley en la Materia, dispone que para ser Oficial Mediador-Conciliador se requiere acreditar estudios en materia de mediación; y para cumplir con dicho requisito el Centro de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México ha tomado cartas en el asunto, y año con año emite Convocatoria para el Curso de Capacitación de Mediadores Conciliadores Municipales, tal y como se advierte de las imágenes que se insertan a continuación:

Recurso de Revisión: 03049/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



El Consejo de la Judicatura a través del Centro Estatal de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 fracción VI y VII de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México; en relación con el artículo 8 fracción III, 12, 13 y 15 del Reglamento de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México y 149 fracción I incisos a) y f) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México:

CONVOCA

A los Oficiales Mediadores Conciliadores Municipales del Estado de México al:

CURSO DE CAPACITACIÓN DE MEDIADORES CONCILIADORES MUNICIPALES Y SU PROCESO DE CERTIFICACIÓN.

Que se llevará a cabo en las regiones judiciales de TOLUCA, TLAMEPANTLA Y TEXCOCO.

Bajo las siguientes bases:

I. REQUISITOS:

- 1) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- 2) Tener 30 años de edad;
- 3) Tener nombramiento vigente como Oficial Mediador Conciliador del Ayuntamiento donde labora;
- 4) Contar con Título Profesional;
- 5) No tener impedimento físico o enfermedad que lo imposibilite para el desempeño de la actividad o cargo asignado;
- 6) Aprobar el examen de aptitudes profesionales.

II. DOCUMENTACIÓN:

Para acreditar que los aspirantes cumplen con los requisitos anteriores, deberán enviar los documentos digitalizados al correo electrónico subdireccion.certificacion@pjudomex.gob.mx, los cuales se deberán remitir a más tardar el 23 de junio de 2016.

1. Acta de nacimiento;
2. CURP;
3. Nombramiento vigente como Oficial Mediador Conciliador del Ayuntamiento donde labora;
4. Título profesional;
5. Certificado médico de salud;
6. Solicitud del interesado, con exposición de motivos que justifiquen la petición de ser formado y certificado como mediador conciliador municipal.

III. EXAMEN DE APTITUDES PROFESIONALES.

El examen de aptitudes profesionales se llevará a cabo únicamente el día 01 de julio de 2016, a las 11:00 horas, en la Escuela Judicial del Estado de México, sito en *Josefa Ortiz de Domínguez, No. 306*



El Consejo de la Judicatura a través del Centro Estatal de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 fracción VI y VII de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México; en relación con el artículo 8 fracción III, 12, 13 y 15 del Reglamento de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México y 149 fracción I incisos a) y f) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México:

CONVOCA

A los Oficiales Mediadores Conciliadores Municipales del Estado de México al:

CURSO DE CAPACITACIÓN DE MEDIADORES CONCILIADORES MUNICIPALES Y SU PROCESO DE CERTIFICACIÓN.

Que se llevará a cabo en las regiones judiciales de TOLUCA, TLALNEPANTLA Y TEXCOCO.

Bajo las siguientes bases:

I. REQUISITOS:

- a) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- b) Tener 30 años de edad;
- c) Tener nombramiento vigente como Oficial Mediator Conciliador del Ayuntamiento donde labora;
- d) Contar con Título Profesional;
- e) No tener impedimento físico o enfermedad que lo imposibilite para el desempeño de la actividad o cargo asignado;
- f) Aprobar el examen de aptitudes profesionales.

II. DOCUMENTACIÓN:

Para acreditar que los aspirantes cumplen con los requisitos anteriores, deberán enviar los documentos digitalizados al correo electrónico subdireccion.certificacion@pjudomex.gob.mx los cuales se deberán remitir a más tardar el 28 de octubre de 2016.

1. Acta de nacimiento;
2. CURP;
3. Nombramiento vigente como Oficial Mediator Conciliador del Ayuntamiento donde labora;
4. Título profesional;
5. Certificado médico de salud;
6. Solicitud del interesado, con exposición de motivos que justifiquen la petición de ser formado y certificado como mediador conciliador municipal.

III. EXAMEN DE APTITUDES PROFESIONALES.

El examen de aptitudes profesionales se llevará a cabo únicamente el día 31 de octubre de 2016, a las 10:00 horas, en la Escuela Judicial del Estado de México, sito en Josefa Ortiz de Domínguez, No. 306 Norte, Colonia Santa Clara en Toluca, Estado de México, Teléfono 01 722 167 92 00 ext. 15349; debiéndose presentar con una hora de anticipación y su identificación oficial.

Asimismo, resulta indispensable señalar que para acreditar satisfactoriamente el curso los aspirantes deberán atender lo que se inserta a continuación:

Recurso de Revisión: 03049/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2ª FASE PROCESO DE FORMACIÓN	<p>1.- Las personas participantes deberán asistir al menos un 90% (noventa por ciento) de las 12 (doce) sesiones del curso teórico-práctico que se impartirá los días martes, miércoles y jueves, del 30 de agosto al 22 de septiembre de 2016, de las 17:00 a las 20:00 horas, en el Auditorio del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado.</p> <p>Con 15 minutos de tolerancia para el acceso, se deberá firmar entrada y salida, en caso de no tener ambas firmas se considerará falta.</p> <p>2.- Quienes hayan cumplido satisfactoriamente con el curso de formación deberán presentarse para las evaluaciones que serán en el Auditorio del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado, conforme a lo siguiente:</p>
---	---

De lo que se advierte, que si el Oficial Mediador-Conciliador cumplió con todos los requisitos, cuenta con el documento que acredite sus conocimientos en materia de mediación y por ende el **Sujeto Obligado** se encuentra en posibilidades de entregar el soporte documental, que forma parte de los requisitos para ocupar el puesto relativo.

Por lo que tomando en consideración que la solicitud de acceso a la información con número de folio 00075/ZACUALPA/IP/2016 no fue satisfecha respecto al punto en controversia, pues de las evidencias del expediente electrónico del SAIMEX no se advierte que el **Sujeto Obligado** haya enviado documento que acredite que la persona que ocupa el cargo de Oficial Mediador-Conciliador tenga conocimiento en materia de mediación, resulta viable en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información solicitar al Ayuntamiento de Zacualpan que haga entrega de la información pública requerida por el particular.

Por último, por lo que hace al punto de las solicitudes de acceso a la información consistente en la certificación emitida por el Centro de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México.

En lo relativo, resulta primordial aclarar que el requisito previsto en el artículo 149, fracción I inciso f) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, lo emite el Centro de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social del Estado de México y no el Centro de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México, y que la fuente obligacional recae en la persona candidata a ocupar el cargo de referencia, más no en el **Sujeto Obligado**, toda vez que no es el Ayuntamiento de Zacualpan quien genera el documento de referencia, si no únicamente tiene la obligación de admitirla y poseerla en resguardo a partir del momento de que le sea entregada.

No obstante lo anterior, resulta que es obligación del servidor público a ocupar el puesto de Oficial Mediador-Conciliador entregar dicha certificación, para lo cual la Dirección General del Centro de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social del Estado de México, es la responsable de certificar, registrar y autorizar a los mediadores-conciliadores y facilitadores públicos y privados en imponer las sanciones que correspondan, con base en el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social del Estado de México.

Para lo cual el artículo 12 del citado ordenamiento dispone que son requisitos para obtener la certificación los siguientes:

- I. Solicitud del interesado, con exposición de motivos que justifiquen la petición;*
- II. Tener treinta años de edad;*
- III. Presentar un certificado médico de salud;*
- IV. No contar con antecedentes penales por delito doloso;*

Recurso de Revisión: 03049/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

V. *Acreditar la aprobación del curso, diplomado, licenciatura, especialidad o maestría impartido por el Centro Estatal, por conducto de la Escuela Judicial, o bien, por alguna institución con reconocimiento y validez oficial en materia de mediación, conciliación, de justicia restaurativa o, sus equivalentes;*

VI. *Aprobar los exámenes teórico, práctico y de aptitudes profesionales;*

VII. *Cubrir la cuota de recuperación para la práctica de exámenes y certificación; y*

VIII. *Los demás que establezca el Centro Estatal.*

Estos requisitos serán exigibles para la certificación de mediadores-conciliadores y facilitadores privados; los requisitos relativos a la edad y la certificación de no antecedentes penales para el sector público, lo determinará la reglamentación respectiva."

En relación con las implicaciones anteriores, los artículos 14 y 15 de la citada Reglamente, establecen lo relativo al trámite y expedición de la certificación, por lo que para ahondar en el tema, se insertan en su literalidad a continuación:

"Trámite para la certificación

Artículo 14. Presentada la solicitud por el interesado ante el Centro Estatal, se verificará el cumplimiento de los requisitos y, en su caso, se señalará fecha para la práctica de los exámenes respectivos dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Expedición de la certificación

Artículo 15. Aprobados los exámenes respectivos, la certificación se otorgará en un plazo máximo de diez días, previa protesta ante el Director General del Centro Estatal."

De los preceptos legales en cita, se desprende que en el trámite para la certificación, se verificará el cumplimiento a los requisitos, y en caso de ser satisfechos se señalara fecha para que se apliquen los exámenes correspondientes en un plazo no mayor a treinta días hábiles, y una vez acreditados se otorgara la certificación en un plazo no mayor a diez días.

Sobre la base de las ideas expuestas, se concluye que las personas interesadas deberán reunir diversos requisitos según lo que establece el multicitado Reglamento

Recurso de Revisión: 03049/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

para obtener la certificación objeto de las solicitudes de acceso a la información pública; sin embargo, no se advierte que el **Sujeto Obligado** se encuentre constreñido a generar la información solicitada en el ejercicio de sus funciones, pero considerando que para contratar al Profesionista que ocupa el cargo de Oficial Mediador-Conciliador tuvo que verificar que éste cumpliera con lo que la Ley Orgánica Municipal establece, es por lo que se ordena la entrega del Certificado emitido por el Centro de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social del Estado de México.

Tras lo anterior, resulta oportuno señalar que el particular solicitó los documentos que ya fueron analizados en los párrafos que preceden del Lic. Jorge Eustolio Flores Gómez, Oficial Mediador-Conciliador; sin embargo, se hace imprescindible señalar que si bien es cierto tras la revisión al "Directorio" del Ayuntamiento de Zacualpan en la página de IPOMEX no se pudo corroborar que efectivamente el citado sea el Oficial Mediador-Calificador, también lo es que el **Sujeto Obligado** admitió que dicha persona es el titular de la referida área administrativa al señalar que la información no fue proporcionada por la Oficialía Mediadora-Conciliadora, por lo que resulta dable ordenar la entrega de los puntos contenidos en la solicitud de acceso a la información del Oficial Mediador-Conciliador.

Siendo las cosas así, y toda vez que los puntos contenidos en las solicitudes de acceso a la información son documentos que no genera el **Sujeto Obligado** en el ejercicio de sus atribuciones, pero que si debió requerir al momento de contratar a Jorge Eustolio Flores Gómez para ocupar el cargo de Oficial Mediador-Conciliador; es por lo que se le instruye a efectos de que turne las solicitudes de información a los

Recurso de Revisión: 03049/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Servidores Públicos Habilitados que pueden contar con ésta en el ejercicio de su funciones, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información para que realice una búsqueda exhaustiva y para el caso de no contar con los documentos deberá emitir la declaratoria de inexistencia, en términos de los artículos 19 tercer párrafo, 47 sexto párrafo, 49 fracciones II y XIII, 169 fracción II y 170 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la cual el Comité de Transparencia deberá establecer los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.

QUINTO. Versión Pública.

Este Órgano Garante no pasa desapercibido que en los documentos de los cuales se ordena su entrega, podrían contener tanto información confidencial, como aquella de ser susceptible de clasificarse como reservada; por lo cual, se deberá realizar la versión pública de conformidad con lo dispuesto en líneas posteriores.

Es este respecto los artículos 3 fracciones XX, XXI, XXII, XXIII y XLV, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

(...)

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados

XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso; ..."

"Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;..."

"Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

De los dispositivos legales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene limitantes, como lo son el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que este Instituto debe cuidar la protección de los datos

Recurso de Revisión: 03049/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

personales en posesión de los sujetos obligados, para lo cual deberá realizar el tratamiento adecuado de éstos justificando en la Ley conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley en la Materia con relación en los artículos 14 y 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, garantizando así el derecho fundamental consagrado en el artículo 16 Constitucional respecto al tratamiento de datos para proteger el derecho de terceros.

Por ello se hace necesario, establecer que la fotografía contenida en el Título Profesional solicitado, tiene el carácter de información confidencial, atendiendo a que dicho documento fue emitido antes de que el individuo ostentara el cargo de servidor público, por lo que el **Sujeto Obligado** deberá entregar el citado documento en versión pública debiendo cumplir en todo momento con la formalidades exigidas en la Ley en la Materia, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar, suprimir o eliminar datos del soporte documental, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Además, es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno, que además del dato especificado el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de**

Registro de Población (CURP) de manera enunciativa más no limitativa; deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye

Recurso de Revisión: 03049/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de

carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados..." (Sic)

Así, como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación de la información como confidencial y reservada, el **Sujeto Obligado** debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 140 fracción IV y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 03049/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, 185, 186, 192 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundados los motivos de inconformidad señalados por el *Recurrente* por lo que de acuerdo a los considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución, se determina **REVOCAR** las respuestas emitidas por el Ayuntamiento de Zacualpan.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Zacualpan, Sujeto Obligado, atender las solicitudes de información 00074/ZACUALPA/IP/2016 y 00075/ZACUALPA/IP/2016; y haga entrega en versión pública, vía SAIMEX del Oficial Mediador-Conciliador, lo siguiente:

- a) *Título Profesional.*
- b) *Acreditación de estudios en materia de mediación.*
- c) *Certificación emitida por el Centro de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social del Estado de México.*

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del recurrente.

Para el caso de no contar con dicha información, deberá emitir y notificar la declaratoria de inexistencia correspondiente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR CON OPINIÓN PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA

Recurso de Revisión: 03049/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

CELEBRADA EL TRES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de tres de noviembre del dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 03049/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado.